



25

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social del los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

ARTÍCULO 3.- Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. El Plano se formará por el Presidente, que será licenciado en Derecho, y los Consejos integrantes de las Salas.

El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

Los mismo requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios.

ARTÍCULO 4.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

I.- Un Presidente:

II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;

III.- Tres Consejeros supernumerarios:

IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno:

V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;

VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo:

VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, y

VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios, en la medida de las atribuciones de estos.

Además dichas dependencias del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de los Territorios auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de su planes y programas de carácter general.

ARTÍCULO 5.- El Presidente del Consejo y los demás consejeros durarán en su encargo seis años, y serán designado y removidos por el Presidente de la República propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus instituciones auxiliares.

ARTÍCULO 6.- Los Consejos deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad,

III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;

IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;

V.- Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de este ley, y

VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los Secretarios de Acuerdos y los funcionarios y directivos de los Centros de Observación satisfarán los mismo requisitos, pero los Promotores y los Secretarios serán en todo caso Licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Pleno:

I.- Conocer de los recursos que se presente contra las resoluciones de las Salas;

II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que estos deban actuar en el Pleno;

IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros instructores;

V.- Determinar las tesis generales que deben ser observadas por la Salas;

VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

VII.- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares, y

VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo;

II.- Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte;

III.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación.

IV.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;

V.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incu-

rran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;

VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y

VII.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sena inherentes a sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la sala:

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros adscritos a ella, y

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente de Sala:

I.- Representar a la Sala;

II.- Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala;

IV.- Denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;

V.- Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y

VI.- Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Consejeros:

I.- Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley;

II.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;

III.- Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;

IV.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;

V.- Visitar los Centros de Observación y los de tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al secretario de Acuerdos del Pleno.

I.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;

II.- Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno;

III.- Autorizar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones del Pleno;

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a este corresponde y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;

V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine,

VI.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que ese tramiten ante el Pleno, y

VII.- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

ARTÍCULO 13.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas tendrán en relación con éstas, según resulte pertinente, las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna al Secretario de Acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 14.- El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Promotores.

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante

los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento,

III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertas.

ARTÍCULO 16.- El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones foráneas de los Territorios Federales, según corresponda. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los Consejeros Vocales, que deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 6o., serán designados por el mismo fraccionario, quien también podrá removerlos libremente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 17.- Los Centros de Observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán con el siguiente personal:

I.- Un Director Técnico.

II.- Un Subdirector, para cada uno de los Centros de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente:

III.- Jefes de las secciones técnicas y administrativas, y

IV.- El personal administrativa, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Director Técnico de los Centros de Observación;

I.- Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos eferentes a los Centros cuya dirección ejerce;

II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;

III.- Manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para Varones y para Mujeres, y

IV.- Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento, por el Consejero licenciado en Derecho de nombramiento más antiguo. Los demás Consejeros titulares lo serán por los supernumerarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido. Los restantes funcionarios y empleados será suplidos por el subalterno inmediato o, en caso de no hacerlo, por quien determine el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 20.- Los nombramientos de Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

ARTÍCULO 21.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros de Observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 22.- El personal del Consejo y el de sus instituciones auxiliares quedará sujeto, según sus funciones y adscripción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en estos casos el crédito correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda,

con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 35.- Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento se seguirá pro las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior, Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ARTÍCULO 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ARTÍCULO 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrito y fundada del Consejero instructor.

ARTÍCULO 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizado por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al Promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrá estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que será sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ARTÍCULO 40.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de este. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

ARTÍCULO 41.- En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTÍCULO 42.- El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegué a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no

somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese dicho sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se podrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ARTÍCULO 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar correspondiente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

ARTÍCULO 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos a resoluciones de tribunales civiles o familiares.

ARTÍCULO 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ARTÍCULO 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las

demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

ARTÍCULO 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación. En caso de edad, se presumirá la minoría de edad.